



RAD No. 70-001-40-03-002-2018-00594-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor Juez; le informo que la apoderada judicial de la parte ejecutante **RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE**, deprecó memorial contentivo de nulidad.

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de 2024.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante **RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE**, a través de procuradora judicial presentó escrito a través del cual incoa "*incidente de nulidad*" de carácter procedimental (artículo 29 de la C.N.), solicitando la nulitación de todo lo actuado a partir de la celebración de la audiencia judicial llevada a cabo por el despacho el día veintiuno (21) de junio de 2023.

Como pilar de su solicitud la profesional del derecho señala:

- Que el día primero (01) de junio de 2023, el despacho notificó por estado número 86 del 02 junio de 2023, auto señalando día y hora para llevar acabo la audiencia Publica Oral Virtual condensada de que tratan los artículos 372 y 373 de CGP.
- Que, la audiencia fue programada mediante auto para la fecha veintiuno (21) de junio de 2023, notificado en estado del dos (02) de junio del mismo año.
- Que, el día y hora programada para la celebración de dicha audiencia, ella y su apadrinado no se conectaron tampoco asistieron presencialmente a la audiencia ya que el juzgado no les notificó a ninguna de las partes procesales, y tampoco llegó a su correo electrónico un link para conectarse, mucho menos se les informó por otro medio de la audiencia programada, sin embargo, el despacho realizó la audiencia violando lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.
- Que al celebrar el despacho la audiencia, sin la presencia tanto de los suscritos como de la parte demandante y demandado, es violatoria de los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.

Corriosele traslado en lista de la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante **RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE**, a la contraparte, integrantes de la parte ejecutada, **REGINA BLANCO PESTANA**, y **ANGEL MANUEL CHAVEZ OLIVERO**, por el término indicado en la Ley, con el propósito que contestaran, pidieran y exhibieran las pruebas que tuvieran en su poder, sin embargo, no recorrieron el traslado de la nulidad deprecada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, procede este Despacho Judicial a resolver de fondo la presente solicitud de nulidad, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1 De la nulidad.

La nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para aquellos actos procesales que han sido proferidos quebrantando las formalidades prescritas con el fin de garantizar a los coasociados la defensa de sus derechos e intereses.

Las nulidades procesales dimanán del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual enmarca el derecho fundamental al debido proceso, según éste *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Ahora, en materia procesal civil el artículo 29 superior se desarrolla en los cánones 133 y 134 del estatuto adjetivo civil, el cual señala taxativamente las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, las formas de su declaración, las consecuencias jurídicas que éstas generan y su saneamiento.

La causal de nulidad aquí alegada es la contemplada en el artículo 133, numeral 8 del instrumental adjetivo civil, el cual a la letra reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”. (Subrayas fuera del texto original).

La causal invocada contiene dos situaciones: primero, la indebida notificación de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo a aquellos que por Ley deben comparecer al proceso,- sean personas determinadas, indeterminadas-, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. La segunda hipótesis se refiere al defecto procesal que se forma cuando una providencia que, siendo distinta a la que admite la demanda, no se ha notificado.

Tiene su génesis esta nulidad en el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que ampara el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, como quien dice se adelanta el juicio a espaldas del demandado.

La notificación de esta clase de providencias tiene por objeto asegurar la vinculación del demandado a la contención con miras a que ejerza su derecho de defensa, en consecuencia, cuando se omite esta formalidad y el sujeto pasivo de la acción no es debidamente vinculado se le coloca en imposibilidad de defenderse generándose la nulidad de la actuación.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 489 del 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

“(…) la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las

notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.

De otro lado, el artículo 136 ibidem dispone que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

2.2 De las formas de notificación.

Con el fin de que las partes involucradas en un litigio se enteraran de las decisiones adoptadas dentro del mismo, el legislador consagró varias formas para darlas a conocer, atendiendo a circunstancias específicas de la providencia o del proceso.

La primordial y más importante es la notificación personal, que tiene como objeto garantizar que las partes o, en ocasiones, terceros se enteren del adelantamiento de determinado trámite procesal, para que ejerzan su derecho de contradicción, por tal razón, el procedimiento para realizar dicha notificación fue expresamente contemplado por el legislador en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

En lo atañero a los demás autos y las sentencias, preceptuó la notificación mediante la anotación en estados que elaboraría el secretario del Despacho, que debía realizar al día siguiente de la fecha en que se había proferido la respectiva decisión, salvo que expresamente se dispusiera la notificación de otra manera, de acuerdo con lo contemplado en el precepto 295 del referido Estatuto.

Además, ese mismo precepto, en su inciso final, enuncia que en los lugares donde se encuentren habilitados sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado podrá hacerse posterior a la incorporación de la información que corresponda a la respectiva decisión en el aludido sistema, o sea, eso significa que el legislador quiso darle una mayor preponderancia a las anotaciones que de las actuaciones judiciales se realizaran en los sistemas de gestión, además de una enorme injerencia de todos los mecanismos electrónicos que se usen para publicitar o notificar este tipo de decisiones, al punto de exigir una mayor severidad y precisión en la información que se consignara en estos medios.

Armónicamente, el artículo 9 del Decreto 806 de cuatro (4) de junio del 2020, hoy Ley 2213 de 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones..*” señala:

*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...) Negritas y resaltas propias del juzgado.

Desde el p^ortico se divisa que no se encuentra configurada la causal de nulidad que invoca la parte demandada, de acuerdo con las razones que se explican a continuación.

3. CASO CONCRETO.

Aterrizando al caso concreto, y revisado acuciosamente el cartulario se otea que la procuradora judicial del actor **RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE** adujo como inconformidad en este asunto que no se le notificó a ella o a su poderdante de la evacuación de diligencia de audiencia pública oral de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G. del P., que se realizaría el día veintiuno (21) de junio de 2023, a la hora de las 09:00 a.m., programada en Auto adiado primero (01) de junio de esa misma anualidad, arguyendo que tampoco le remitieron a su correo electrónico link, o por otro medio informándole de la misma.

Sustenta la nulitante que el hecho de llevar a cabo la audiencia pública oral arriba descrita viola los derechos fundamentales del ejecutante, especialmente el de debido proceso, defensa y contradicción.

Al respecto, se hace imperioso indicar, que la decisión emitida por esta Judicatura, (Auto adiado primero (01) de junio de 2023 que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.), fue notificada por estado Nro. 86 de dos (02) de junio de 2023, en el link <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-sincelejo>, en donde se puede consultar cualquier actuación judicial desde esa fecha inclusive hasta la actualidad, en ese mismo tenor, al unísono se cumplió con la publicación del estado y la inserción de la providencia objeto de discordia en el micrositio que posee el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, en la Rama Judicial, en donde también puede ser consultado y descargado tanto el listado de procesos salidos en estados, como las providencias judiciales mencionadas, más específicamente en el vínculo vía web <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-sincelejo/137>, tal como lo reconoce la misma quejosa.

Para mayor ilustración, se anexa captura de pantalla que así lo ratifica:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

▶ 2024

▶ 2023

▶ 2022

▶ 2021

▶ 2020

▶ 2019

▶ 2018

▶ 2017

▶ 2016

▶ 2015

Fallos de Tutela

Lista de procesos artículo 124 CPC

Rama Judicial » Juzgados Civiles Municipales » JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO »
Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2023



Enero Febrero Marzo Abril Mayo **Junio** Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre

No.	Fecha	Contenido	Providencia
86	02/06/2023	Ver estado	70001400300220180059400 70001400300220220003500

Se deja Constancia que el Número del estado corresponde al 86 aunque en el formato arrojado por la plataforma Tyba aparezca el Número 85.

No.	Fecha	Contenido	Providencia
			70001400300220130009200

Según lo expresado en las consideraciones de este proveído, se tiene que el legislador estableció como regla general, la notificación por estados para las providencias distintas al auto admisorio y al mandamiento ejecutivo al demandado, en razón de que este desconoce la existencia del avance del proceso, y es esta la manera de enterarlo, debiendo estar en lo sucesivo, al tanto de las actuaciones que se surtan seguidamente en el decurso del proceso, mismas que serán notificadas irrefragablemente por estados.

Ahora, enfáticese que en lo tocante a la parte demandante o ejecutante, el estatuto adjetivo civil actual no contempla su enteramiento personal de las providencias que declaren la nulitación de una parte o la totalidad del trámite surtido hasta el momento, mucho menos del auto inadmisorio del libelo demandatorio, lo anterior tiene lógica, pues siendo esta quien promueve o inicia la acción, tiene la carga de estar vigilante o pendiente a cualquier actuación que se produzca al interior de dicho asunto.

Muy cortésmente este Decisorio estima que los argumentos esgrimidos por la impugnante no tienen vocación de prosperidad, por cuanto en momento alguno se puede variar la forma de notificación establecida por el legislador para las providencias distintas al auto admisorio o mandamiento de pago, pudiendo la nulitante examinar el expediente digitalmente si así lo quería o, revisar los estados publicados por el Despacho en el Micrositio de la Rama Judicial, para enterarse de las decisiones adoptadas por el mismo, peor aún, cuando la norma procesal lo que contempla es que la notificación por estado se hará virtualmente y se insertará copia de la providencia respectiva, lo que así hizo la Judicatura, cuestión que también ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial, en un caso similar.

Sobre ese preciso tópico, la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC5158-2020, del cinco (05) de agosto del 2020, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, haciendo referencia a los efectos de la notificación por estado, acotó:

“(…) Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la

diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición. (Negrillas del Decisorio)”.

Además, remémbrese que la audiencia pública oral fijada por el Despacho fue programada para que se celebrara de forma presencial tal como quedó estipulado en el auto adiado primero (01) de junio de 2023, nunca de manera virtual, por lo que tampoco era necesario u obligatorio remitirle link de la audiencia con el fin que se conectase a la misma, como ella pretendía, lo anterior jamás y nunca se constituye motivo de vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa o contradicción.

Así las cosas, no puede escudarse la vocera judicial del ejecutante en la “imposibilidad” de ella y su apadrinado de conectarse o asistir presencialmente a la audiencia, por no habersele notificado de la programación de la misma, o no habersele remitido por correo electrónico, por cuanto, con el conocimiento del manejo del sistema, del cual debe estar dotada en razón de su oficio, pudo perfectamente localizar el auto que la fijó y tener acceso a éste y a las providencias que fueron proferidas por esta Unidad Judicial. Ergo, la falta de conocimiento oportuno de la providencia que programó la audiencia presencial que aduce la nulitante, solo le resulta atribuible a la misma apoderada, por cuanto la información consignada en el sistema le permitía obtener resultados en la búsqueda del asunto y, saber a ciencia cierta que no necesitaba de link ya que la audiencia no se celebraría en forma virtual, y en caso de serlo tampoco era obligación del Despacho remitírselo.

Por lo expuesto en precedencia, se denegará la solicitud de nulidad incoada por la vocera judicial de la parte ejecutante **RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE**, y así quedará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, **DENIEGUESE** la solicitud de nulidad deprecada por la vocera judicial de la parte ejecutante **RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE**, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c049f326749eaa85af503732a8811672a3264010803788eec54f882880b313f**

Documento generado en 23/05/2024 03:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**